RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de junio de 2016.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número: PAOT-2016-580-SPA-369 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Con fecha 03 de marzo de 2016 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia por escrito ante esta Procuraduría, mediante la cual hace del conocimiento los siguiente hechos:

> *(…) se están llevando a cabo el derribo de varios individuos arbóreos* [sito en calle San Borja número 1215, colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez] *(…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1333-2016 de fecha 14 de marzo de 2016, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2016-580-SPA-369, dicho documento fue notificado vía estrados en fecha 30 de marzo de 2016.

En fecha 10 de marzo de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de los hechos denunciados, constatando en la respectiva acta circunstanciada lo siguiente:

> *(…) se entró en contacto con (…) quien se encarga de vigilar el sitio, al respecto señala que sólo ha sido retirada maleza y no se han afectado árboles (…) desde la vía pública no se apreciaron troncos ni tocones en el predio (…)*

Durante la diligencia se hizo entrega del oficio PAOT-05-300/210-0621-2016, mediante el cual la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó a comparecer al propietario y/o representante legal del inmueble en donde tuvieron lugar los hechos denunciados; por lo que, en fecha 14 de marzo de 2016 se sostuvo comparecencia con las representantes legales del propietario del predio, acto durante el que se hizo del conocimiento de esta Subprocuraduría, que:

> *(…) 1.- El predio que ocupa la investigación es propiedad de mi representada desde el mes de diciembre de 2015, por lo que cualquier situación previa a ese tiempo no corresponde a acciones tomadas por mi representada; con la finalidad de dar fe a lo antes expuesto, me*

comprometo a enviar al correo electrónico las documentales probatorias que considere necesarias. (…)

(…) 3.- Es mi deseo informar que hasta el momento no se ha realizado solicitud a ninguna Autoridad para realizar el retiro de arbolado en el predio (…)

Durante la comparecencia se hizo del conocimiento de la representación legal lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal respecto a la poda y tala de arbolado.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0705-2016 de fecha 14 de marzo de 2016, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez informara si esa autoridad contaba con antecedentes de solicitud, dictamen y/o autorización para llevar a cabo el derribo de arbolado al interior del predio que ocupa a esta investigación; al respecto, en fecha 11 de mayo de 2016, esa autoridad delegacional informó, mediante el oficio DGSU/410/2016, que no cuenta con solicitud ni autorización expresa para poda, derribo o trasplante de árboles en el domicilio ubicado en calle San Borja número 1215, colonia Narvarte Poniente, de esa demarcación territorial.

Posteriormente, en fecha 18 de marzo de 2016, se realizó visita de reconocimiento de hechos al interior del predio señalado por la persona denunciante, diligencia realizada en compañía de la representación legal del inmueble, durante la cual se levantó la correspondiente acta circunstanciada, en donde se hace constar que:

(…) en la sección oriente del inmueble se observan cuatro tocones con diámetros de 10, 12, 15 y 11 cm [de norte a sur] (…) los tocones pertenecen a vegetación que por su crecimiento, en contacto con el edificio adyacente, estaban causando afectaciones a la pared de la Tesorería. Por su parte, en la sección poniente se observa una concentración de fresnos en un espacio de aproximadamente 25 x 40 m, los árboles se han desarrollado entre pilotes y varillas de construcción (…) los fresnos han crecido en cúmulos de tierra que permiten que les sean observadas sus raíces, asimismo es importante señalar que no se observan tocones en esta sección (…)

En fecha 04 de abril de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una consulta virtual a la página web http.maps.google.com de la cual se desprendió que, en el año 2016, los individuos arbóreos que se situaban en donde fueron encontrados los tocones, alcanzaban una altura que oscilaba entre los 4 y 5 m de altura.

Derivado de lo anterior, se sostuvo nueva comparecencia con la representación legal del propietario del multicitado inmueble, de la cual se desprendió lo siguiente:

(…) se me indica que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es necesario llevar a cabo la compensación por afectación a la biomasa (…)

(…) por lo que, con base en lo anteriormente señalado, me comprometo a llevar a cabo la restitución por biomasa afectada, misma que consistirá en la donación de siete individuos

arbóreos que cumplan con los requerimientos establecidos en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012. (...)

La representación legal del inmueble en donde tuvieron lugar los hechos denunciados compensó el daño con siete individuos arbóreos de los conocidos como grevileas, mismos que cumplían con los requerimientos establecidos en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, mismos que fueron plantados para resarcir la afectación a la biomasa.

Mediante el oficio con número de folio PAOT-05-300/210-1321-2015 de fecha 29 de abril de 2016 se emitió el informe parcial a la persona denunciante, respecto de las gestiones realizadas hasta ese momento para la atención de su denuncia; el documento fue notificado vía correo electrónico el 03 de mayo de 2016 con acuse de recibido en la misma fecha.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

Derribo de arbolado

Los hechos denunciados señalan el derribo de arbolado al interior del inmueble marcado con el número 1215 de la calle San Borja, colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez; estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que en su artículo 118 señala lo siguiente:

(...) para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere autorización previa de la Delegación respectiva (...)

Asimismo, el artículo 119 de la citada Ley, establece que:

(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica (...) Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte. (...)

Por su parte el numeral 9 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012 vigente al momento de presentarse los hechos denunciados, establece que ante cualquier derribo de arbolado en la Ciudad de México, deberá realizarse la restitución correspondiente.

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que, en el sitio motivo de denuncia, fueron derribados cuatro individuos arbóreos cuyas alturas oscilaban entre los 4 y 5 metros de altura; cabe señalar que dichos árboles, por su crecimiento, se encontraban afectando la estructura del inmueble adyacente.

Derivado de lo antes mencionado, es de señalar que existió incumplimiento a lo establecido en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; por lo anterior, la representación legal del inmueble donde se efectuaron los derribos, llevó a cabo la restitución correspondiente, en apego al artículo 119 de la Ley antes mencionada y lo establecido en el numeral 9 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, vigente al momento de los derribos, compensación voluntaria promovida en virtud de lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y que consistió en la plantación de siete individuos arbóreos de los conocidos como grevileas, mismas que cumplían con los requerimientos estructurales establecidos en la Norma Ambiental antes señalada, y que han sido plantados con la finalidad de garantizar el acceso en cantidad y forma, a los servicios ecosistémicos que estos individuos arbóreos proveen a los habitantes de la Ciudad de México.

	Latitud (UTM)	Longitud (UTM)
1	485346	2150420
2	485177	2149746
3	485792	2151823
4	482221	2145859
5	482206	2145817
6	482217	2145828
7	482216	2145832

Tabla 1. Se georreferencían los sitios en donde han sido plantadas las grevilias.

Es por todo lo referido en el cuerpo por la presente denuncia, que esta unidad administrativa está en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría y del Ordenamiento Territorial, en virtud de que se llevaron a cabo todas las actuaciones previstas en la misma ley para la atención de la denuncia presentada.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que al interior del inmueble marcado con el número 1215 de la calle San Borja, colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, se llevó a cabo el derribo de cuatro individuos arbóreos, cuyas alturas oscilaban entre los 4 y 5 metros de altura, y que debido a su crecimiento se encontraban afectando la estructura del edificio adyacente.

- En virtud de lo anterior, toda vez que esta Subprocuraduría promovió el cumplimiento voluntario de lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en materia de restitución de biomasa afectada, el representante legal del propietario del inmueble en donde sucedieron los hechos denunciados, compensó el daño de la biomasa con la plantación de siete individuos arbóreos de la especie *Grevillea sp.* cuyas características estructurales cumplen con lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal .----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/EAL

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO